

El inciso 2º del numeral 3º del **Artículo 32 de la Ley 80 de 1993** establece, de manera expresa, que los contratos de prestación de servicios no son fuente de una relación laboral ni generan la obligación de reconocer y pagar prestaciones sociales.

➤ No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha admitido que tal disposición no es aplicable cuando se demuestran los elementos configurativos de una relación laboral.



Lo anterior, con base en el denominado **principio de realidad sobre las formas**, derivado del Artículo 53 de la Constitución Política, según el cual, si a través de un contrato de prestación de servicios se esconde una auténtica relación de trabajo, da lugar al surgimiento del deber de retribución de las prestaciones sociales a cargo de la Administración.

💡 En la sentencia de unificación de 2021, el Consejo de Estado definió los siguientes parámetros o indicios de la auténtica naturaleza que subyace a cada vinculación contractual:

1 Contratos de prestación de servicios celebrados con un mismo contratista de manera continuada o sucesiva

En estos casos, es necesario demostrar, a través de los documentos precontractuales y contractuales, que el verdadero propósito y las condiciones de los contratos evidencian una relación laboral encubierta, ya que, en la práctica, las personas actuaron como empleados y no como contratistas independientes.

2 La continuada subordinación o dependencia

- La prueba de la subordinación se estructura a través de indicios, que se deben analizar de forma armónica y estructural por la naturaleza de su contenido, sin embargo, en muchos casos, son tenidos como plena prueba.
- La continuada subordinación y dependencia “implica una superioridad jerárquica en el esquema organizacional de quien se atribuye esta facultad sobre el subordinado», mientras que la coordinación «más que una facultad es una obligación que el estatuto de contratación estatal (...) impone a los entes públicos (...) para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual”. Así, se debe demostrar qué funcionarios de la entidad ejercieron de forma decisiva dirección y control efectivo sobre las actividades del contratista.

Indicios:

- El lugar de trabajo
- El horario de labores
- La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar
- Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral



⚠ El actor debe demostrar, además de la prestación personal de sus servicios a cambio de una remuneración, la existencia de unas condiciones de subordinación o dependencia, en las que el representante de la entidad contratante o la persona que él designe ostentó la facultad de exigirle el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia

3 Prestación personal del servicio

4 Remuneración

¿Cuál es el sentido y alcance del término estrictamente indispensable?

El plazo estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios solo indica el tiempo previsto para que el contratista cumpla el objeto y obligaciones del contrato, con posibilidad de prórrogas excepcionales. Esto demuestra que dicho plazo no implica que el contratista esté destinado a cumplir funciones permanentes de la entidad, sino únicamente a ejecutar la actividad contratada dentro del tiempo definido.

➤ **Término de interrupción de los contratos estatales de prestación de servicios y solución de continuidad**

Cuando se habla de solución de continuidad se debe entender configurada la interrupción del periodo de prestación de servicios; mientras que la no (sin) solución de continuidad equivale a la existencia de una unidad de vínculo contractual, cuando la relación permanece ininterrumpidamente causándose.

➤ **Prescripción**

La definición de la solución de continuidad tiene como propósito establecer un estándar más laxo en materia de prescripción de derechos derivados del contrato realidad, que tiene ocurrencia cuando no se presenta la reclamación del derecho por parte del contratista dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo alegado como laboral.



➤ **Frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales**

Por parte de la administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

💡 **Jurisprudencia reciente**

En la Sentencia del 25 de septiembre de 2025 (Radicado 5788-2022), la Sección Segunda Subsección A recuerda que, en cuanto al elemento esencial de la relación laboral (continuada subordinación y dependencia)

En particular, señaló que:

- La vinculación de instructores o de otro tipo de contratistas al ser indispensable para dar ejecución al objeto principal de la entidad es dable que se dé mediante una relación legal o reglamentaria o por medio del contrato de prestación de servicios, en tanto es permitido y reglamentado por el Estatuto General de Contratación, así como los manuales de funciones y circulares expedidos por la entidad.
- Para acreditar la existencia de una tercerización laboral es necesario que quien la pretenda pruebe los tres elementos que configuran la relación laboral subyacente.
- De acuerdo con el Artículo 167 del Código General del Proceso lo que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.